JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA: JC-46/2026

RECURRENTE: DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO: NINGUNO

MAGISTRADA INSTRUCTORA: CAROLA ANDRADE RAMOS

Mexicali, Baja California, veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis[2].

VISTOS los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, la suscrita Magistrada responsable de la substanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa, de la manera siguiente:

1.1 Recurrente.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, identificando el nombre y firma del promovente, además de precisar el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que se funda su acción.

b) Oportunidad. El acto impugnado consiste en la omisión del Congreso del Estado de Baja California de no armonizar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California con la reforma realizada al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

[1] En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

[2] Las fechas señaladas en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

VERSIÓN DIGITAL

materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, publicada el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación.

Así, al advertirse que el acto que se reclama se trata de una supuesta omisión, se entiende que cada día que transcurre se vuelve a generar el referido incumplimiento, por ende, se trata de un hecho de tracto sucesivo y el plazo para impugnarse no se ha vencido, tal como lo refiere Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias 15/2011[3] y 6/2007[4].

c) Interés, legitimación y personería. Se satisfacen dichos requisitos, toda vez que el quejoso promueve el presente juicio por su propio derecho, y se autoadscribe como persona indígena perteneciente a la comunidad DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), con la finalidad de tutelar derechos político-electorales reconocidos constitucionalmente a favor de los pueblos y comunidades indígenas, dada una supuesta omisión legislativa por parte de la autoridad responsable.

Al respecto, la jurisprudencia 4/2012 de Sala Superior, de rubro ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"***, establece que basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.

Lo anterior, encuentra sustento, además, en la jurisprudencia 9/2015 de Sala Superior, de rubro ***"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"***, la cual establece que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección

[3] Rubro: ***"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"***.
[4] Rubro: ***"PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"***.

VERSIÓN DIGITAL

de los mismos.

Por tanto, se satisface lo previsto en los numerales 288 BIS, fracción III, inciso c), en relación con el artículo 297, fracción I, de la Ley local de la materia.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por la impetrante antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

e) Medios de prueba del recurrente. Del escrito de demanda, se advierte que el recurrente ofreció como medios de prueba una documental privada, conforme lo establece el artículo 311, fracción II, de la ley Electoral del Estado de Baja California.

1.2. Autoridad responsable.

a) Trámite. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que el Congreso del Estado de Baja California, realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite del presente juicio, por lo que dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al remitir su informe circunstanciado, el escrito de demanda, así como, cédulas de fijación y retiro, de las que constan que no hubo comparecencia de terceros interesados.

b) Medios de prueba. Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que la autoridad responsable ofreció como medios de prueba copias certificadas de diversas documentales públicas, así como, cuatro enlaces virtuales.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción IV, 288,288 BIS, 289, 290, 291, 294, 295, 297, fracción I; y 327 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracciones IV y V de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 45 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente

VERSIÓN DIGITAL

ACUERDO:

PRIMERO. Se **admite** el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía identificado como **JC-46/2026** al reunir los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 288, 295 y 297 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se **admiten** las pruebas ofrecidas por las partes, y las recabadas por este Tribunal, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y se reserva su valoración al momento procesal oportuno.

TERCERO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**, con fundamento en los artículos 327, fracciones V y VI de la Ley Electoral local; 14 fracción V de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 48 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE a las partes por **ESTRADOS**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este Tribunal Electoral, de conformidad con los artículos 302 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora, **Carola Andrade Ramos,** ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, **Juan Pablo Hernández de Anda,** quien autoriza y da fe.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE

VERSIÓN DIGITAL